



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Año de la unidad, la paz y el desarrollo



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 041 - 2023-GRU-GRDE

Pucallpa, 24 OCT. 2023

VISTOS: El Recurso de Apelación de fecha 26 de junio de 2023, presentado por los administrados JAIME ATANACIO NICASIO y GROVER AQUINO ATENCIA; RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 193-2023-GRU-DRA, de fecha 20 de junio de 2023; INFORME N° 304-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 13 de julio de 2023; OFICIO N° 1628-2023-GRU-DRA, de fecha 13 de julio de 2023; INFORME LEGAL N° 014-2023-GRU-GGR-OAJ/DHM, de fecha 06 de octubre de 2023, el OFICIO N° 1323-2023GRU-OAJ; y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°27860 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 2° de la Ley N°2786 – Ley de Gobierno Regionales, señala que, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

La Dirección Regional de Agricultura, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 193-2023-GRU-DRA, de fecha 20 de junio 2023, resuelve lo siguiente:

- **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de: **Nulidad** contra el proceso de Georreferenciación del Plano Titulado de la Ampliación del Territorio Comunal y la emisión del Instrumento de Rectificación a favor de la Comunidad Nativa Sinchi Roca, planteada por los señores JAIME ATANACIO NICASIO y GROVER AQUINO ATENCIA, por haberse superado en exceso el plazo para plantearlo, conforme a los considerandos expuestos.

Que, Mediante ESCRITO S/N de fecha 26 de junio de 2023, Jaime Atanacio Nicasio y Grover Aquino Atencia, en adelante los administrados, interponen Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 193-2023-GRU-DRA, de fecha 20 de junio 2023, solicitando se Revoque y/o Declare la NULIDAD de pleno derecho de la misma, y se emita nuevo pronunciamiento.;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 304-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 13 de julio de 2023, concluye lo siguiente:

- **CONCLUSION:** En virtud a lo expuesto, esta Oficina de Asesoría Jurídica, es de la Opinión: **ELEVAR** el recurso de apelación de fecha 26 de junio de 2023, presentado por los administrados Jaime Atanacio Nicasio y Grover Aquino Atencia, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 193-2023-GRU-DRA, de fecha 20 de junio 2023, debiéndose oficial y remitir copias de todos los actuados que dio origen a la Resolución Impugnada, por los fundamentos expuestos en la presente.

Que, mediante OFICIO N° 1628-2023-GRU-DRA, de fecha 13 de julio de 2023, el Director Regional de Agricultura de Ucayali, elevó el recurso de apelación formulado por los administrados;

COMPETENCIA

El Artículo 93°, concordante con el Artículo 94° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Agricultura, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Año de la unidad, la paz y el desarrollo



administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali.

ANALISIS

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante el **TUO de la LPAG**), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho** (...)"*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG, previene que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios**; en tal sentido, conforme se aprecia de los actuados, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 193-2023-GRU-DRA, se emitió con fecha 20 de junio de 2023, siendo notificado al administrado con fecha 21 de junio de 2023, conforme obra de la copia del Cargo de Notificación, por lo que se verifica que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa;

Que, la Dirección Regional de Agricultura, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo respecto del pedido de nulidad planteado por los administrados;

Que, si bien es cierto el presente recurso de apelación es contra la R.D.R. N° 193-2023-GRU-DRA, de fecha 20 de junio de 2023, este resuelve el pedido primigenio de los administrados quienes en primera instancia solicitan que se declare la **Nulidad por competencia territorial contra el Proceso de Georreferenciación del Plano Titulado de la Ampliación del Territorio Comunal y la Emisión del instrumento de Rectificación a favor de la Comunidad Nativa Sinchi Roca**, procedimientos que se encuentran reflejados en la Resolución Ministerial N° 00537-86-R-DGRAAR, de fecha 30 de junio de 1986, Título de Propiedad N° 016-86, de fecha 04 de julio de 1986, Resolución Directoral Regional N° 112-2020-GRU-DRA, de fecha 05 de octubre de 2020;

Que, según lo establecido por el numeral 3 del artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala expresamente lo siguiente:

- "(...) 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 (...)";





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, con este límite la ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida solo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración Pública tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no Causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la nulidad de las resoluciones aludidas, luego de transcurridos varios años después de su expedición, es decir entre el año 2020 hasta 1986, es decir más de 30 años en el caso más extremo;

En ese sentido, teniéndose en consideración las fechas de emisión de los actos resolutive sub materia, esto es 30 de junio de 1986 Resolución Ministerial N° 00537-86-R-DGRAAR, 04 de julio de 1986 Título de Propiedad N° 016-86, y 05 de octubre de 2020 Resolución Directoral Regional N° 112-2020-GRU-DRA, y estándose en la fecha de su pretendida nulidad, esto es el 03 de abril de 2023, se denota pues que han transcurrido en exceso el plazo de dos años, conforme a lo señalado en el Artículo 213. 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el RECURSO de Apelación, así como la solicitud de Nulidad formulada por los señores Jaime Atanacio Nicasio y Grover Aquino Atencia, deviene en **INFUNDADA**, por haberse superado en exceso el plazo para plantearlo;

En consecuencia, ante la existencia de fundamentos razonables y sólidos en el presente caso, resulta necesario declarar **INFUNDADA** la apelación formulada por los Administrados, por cuanto la Resolución venida en grado resuelve en el fondo del asunto con declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad contra el (Proceso de Georreferenciación del Plano Titulado de la Ampliación del Territorio Comunas y la Emisión del Instrumento de Rectificación a favor de la Comunidad Nativa Sinchi Roca, planteada por los señores Jaime Atanacio Nicasio y Grover Aquino Atencia, por haberse superado en exceso el plazo para plantearlo, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

Que, el presente acto resolutive es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7), 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal c) de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales, se expide en última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, son actos que agotan la vía administrativa: literal b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...), agota la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los administrados **JAIME ATANACIO NICASIO y GROVER AQUINO ATENCIA**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 193-2023-GRU-DRA**, de fecha 20 de junio de 2023, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto recurrido.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución **agota la vía administrativa** en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N°27444.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados y a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, para conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Juvenal Cervantes Huilca
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

